



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 219

Jueves 14 de Septiembre de 1834.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Sanidad. — Circular núm. 1531.

Con fecha 9 del actual ha dirigido al Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional de esta corte, la comunicación siguiente:

Excmo. Sr.: Para el mas acertado planteamiento en esta capital, del servicio extraordinario de sanidad y beneficencia, durante la invasión no probable de la enfermedad reinante, he creído oportuno, de acuerdo con la junta provincial de sanidad, dirigir a V. E., formuladas por artículos, las recomendaciones siguientes; a algunas de las que, si bien en detalle, se ha adelantado ya su distinguido celo, en virtud de indicaciones hechas a prevención por este Gobierno de provincia.

Artículo 1.º En primer lugar no puedo menos de recomendar a V. E. el código sanitario tan sabio como completo, que bajo el nombre de instrucciones para contener ó aminorar los efectos de cólera morbo asiático, publicó el Gobierno de S. M. en 30 de marzo de 1839, y se insertó en el Boletín oficial con fecha 31 de enero próximo pasado.

Art. 2.º Las precauciones higiénicas señaladas en primer término para la preservación de todas las epi-

demias, han de ser necesariamente las primeras que V. E. haga observar en esta capital con arreglo á lo que disponen aquellas instrucciones, exigiendo á sus respectivos dependientes la debida responsabilidad por su pronta y cabal ejecución, muy particularmente, respecto á los arts. 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 17 y 18. A fin de que todas estas disposiciones se lleven á efecto y continúen establecidas con el mismo celo y vigor que en un principio, interin la capital se ve amenazada de tan terrible azote, es conveniente que V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas para que al efecto se ejerza por un delegado de su dignidad, inspección y vigilancia constantes, comunicando á V. E. diariamente cuanto sobre el particular ocurra de algun interés ó importancia.

Art. 3.º No es menos necesario, después de adoptadas las precauciones higiénicas, tener arreglado y establecido así el servicio de la asistencia domiciliaria, como las enfermerías provisionales, y además si se puede, las casas de socorro; en su defecto se llenarán estos dos últimos servicios respecto de cada parroquia ó cuártel, en un solo establecimiento.

Art. 4.º Sentados estos preliminares, púsose á ocuparse por separado del servicio de enfermerías y del de la asistencia domiciliaria y casas de socorro.

Servicio de enfermerías.

Art. 5.º En cada parroquia deberá haber una enfermería provisional de cincuenta camas lo menos, de dos maneras: la una de que se encuentre en un edificio, procurando que reúna las mejores condiciones higiénicas posibles, y la otra que se encuentre en un edificio que podrá ser un vocal de la junta parroquial de be-

eficencia y además todo el material necesario para el servicio y asistencia de las enfermos. El personal de las enfermerías deberá por lo menos componerse de dos médicos y un cirujano, y de un número proporcionado de enfermeros, practicantes y mozos: habrá también dos capellanes que alternarán en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Art. 7.º El farmacéutico de la junta de beneficencia parroquial, además de suministrar los medicamentos á domicilio en su feligresía, llevará un botiquín para despachar dentro de la enfermería misma. Como podrá suceder que el cólera invada con mas fuerza, ó bien exclusivamente, á una ó mas de las diez y ocho parroquias de esta corte, dispondrá V. E. á propuesta de la junta municipal de sanidad, que algunos médicos, cirujanos, practicantes y mozos, así como también algunos de los objetos del material de las demás enfermerías en que no hubiese cólericos ó en muy escaso número, puedan pasar á aquellas mas invadidas por la epidemia para atender y asistir á los enfermos con mayor prontitud y regularidad.

Art. 8.º Se establecerán también, si ser puede, dos hospitales en los puntos mas extremos y opuestos de la población, para el recibo y servicio de los enfermos coléricos y pueblos inmediatos á la capital. En su defecto, se atenderá á esta necesidad de un modo análogo y bastante.

Art. 9.º Si el local lo permite, se dividirá cada enfermería en tres departamentos separados, uno para los cólericos sospechosos, otro para los confirmados y otro para los convalecientes.

Art. 10. A fin de trasladar los enfermos, habrá en todas las enfermerías un número suficiente de camillas bien acondicionadas y cubiertas, y además se establecerá una comisaría para formar el registro de los enfermos.

Asistencia domiciliaria y casas de socorros.

Art. 11. Deberá darse á la asistencia domiciliaria en Madrid, mientras duren las actuales circunstancias, toda la latitud posible, aumentándose el número de vocales de las juntas parroquiales de beneficencia con las personas de mas arraigo y representacion de la respectiva feligresía, así como también el número de facultativos de las mismas con dos ó mas adjuntos, segun la importancia numérica de cada parroquia y las necesidades del servicio.

Art. 12. El objeto de la asistencia domiciliaria y de las casas de socorro, es proporcionar á las clases pobres los auxilios facultativos y medicinales, alimentos y ropas necesarias á fin de mejorar su situación indigente ó aliviar sus padecimientos. Para esto será menester que cada junta disponga de un personal bastante al número y clase de vecinos con la respectiva parroquia.

Art. 13. Deberá haber en las casas de socorro, ropas de camas, y particularmente, mantas, calentafuegos y cojines de friegas; también camillas cómodas para conducir los coléricos á las enfermerías, y otras camillas para trasladar á los depósitos, designados de antemano, los cadáveres que han de ser recogidos en altas horas de la noche por los carros mortuorios.

Art. 14. Los médicos encargados de dichas atenciones se reunirán diariamente y á horas fijas en las casas de socorro á fin de repartirse el servicio, durante la epidemia; y por turno, quedará uno de ellos de guardia para asistir á los coléricos pobres de la parroquia y visitar en las casas urgentes á los demás enfermos no pobres, tal vez acude el médico de la familia.

Art. 15. A los médicos de Beneficencia parroquial ó de diputacion encargados de la asistencia domiciliaria, no deberá obligárseles á hacer guardia en las enfermerías provisionales ni en las casas de socorro, pero auxiliarán á los demás profesores en la visita y asistencia de los coléricos, siempre que se lo permitan sus ocupaciones ordinarias.

Art. 16. Debiendo ser la asistencia domiciliaria, uno de los objetos mas preferentes, la autoridad de V. E., á invitacion de las juntas parroquiales, aumentará el personal de médicos y cirujanos para este servicio, segun lo requiera el número de enfermos invadidos del cólera en uno ó mas distritos, y facilitará asimismo, con abundancia, los demás socorros á fin de remediar el infortunio y miseria de las clases pobres.

Art. 17. La botica de la junta parroquial facilitará los medicamentos y los medios desinfectantes á los coléricos pobres de la jurisdiccion mediante las prescripciones escritas de los facultativos designados de antemano, en las cuales constará la parroquia, el nombre y domicilio del enfermo y la calificacion de pobre, hecha por quien corresponda, en virtud de informe del respectivo alcalde de barrio. El importe de todas las recetas se satisfarán oportunamente, premiando asimismo este servicio extraordinario, como el de las de mas clases facultativas.

Art. 18. Mientras dure la epidemia deberá prohibirse todo aparato y solemnidad religiosa para administrar el Santo Viático á los enfermos y toda pompa fúnebre y esposicion pública para conducir los cadáveres al campo santo.

Art. 19. Inmediatamente que fallezca un colérico, se tendrá cuidado de que se hagan en su misma casa y sobre el cadáver, aspersiones de agua clorurada, procurando á la vez una libre y ancha ventilacion, y que la permanencia del cuerpo en la casa sea la menos posible, en el caso de entenderse de que no haya duda ya del fallecimiento.

Art. 20. Juzgo de sumo interés el establecimiento del hospital de coléricos en el campo santo.

to del servicio de médicos de inhumaciones para hacer constar la evidencia de la defunción; á cuyo efecto podrá designarse un médico á cada parroquia con el esclusivo cargo de comprobar y certificar de los fallecimientos despues de un prolijo examen, y de reunir á la vez los datos que pueden servir de base para una estadística. Sin el certificado del médico de inhumaciones no deberá ser recibido cadaver alguno en los campos santos.

Tales son los principales extremos que de acuerdo con la Junta provincial de sanidad, y partiendo de la legislación vigente, he creído oportuno recomendar á V. E. con relacion al servicio extraordinario de Beneficencia y Sanidad en esta corte, para el caso, no probable y de invasion del cólera morbo asiático; sin perjuicio empero de aquellas disposiciones que en su ilustración, y segun las dificultades que la práctica ofrezca, sean necesarias, y sin perjuicio asimismo de las nuevas indicaciones que para lo sucesivo cuidase de dirigir á V. E., con arreglo á lo que las necesidades exijan ó el mejor servicio reclame.

De las disposiciones que aceren de dichos particulares vaya adoptando, se servirá V. E. darme la oportuna cuenta en conformidad á lo que ya tengo recomendado en mi comunicacion fecha 4 del corriente.»

Cuya comunicacion he creído conveniente se inserte en este periódico oficial, asi para tranquilidad de los habitantes de esta provincia y que tengan una nueva prueba de que mi autoridad se ocupa sin descanso en preparar en todas sus partes el servicio extraordinario de Sanidad y Beneficencia, cual si la enfermedad reinante hubiera ya invadido el territorio de aquella, caso sin embargo de ningun modo probable, segun lo satisfactorio de los partes hasta ahora recibidos, como tambien para que las recomendaciones hechas al Sr. Alcalde de esta capital puedan servir de norma á los demas de la provincia, en cuanto necesario sea y lo permitan las circunstancias de las respectivas poblaciones.

Madrid 11 de setiembre de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RESPOSICION A S. M.

Señora: Desde la creacion de la Bolsa de Madrid se ha venido reconociendo su necesidad, importancia é influencia en la prosperidad y fomento del comercio; y sin embargo, tan útil institucion no ha sido establecida sobre la sólida base de una ley votada en Cortes.

Lamentable es la falta de tan esencial requisito, y por esto ha sido una de las primeras resoluciones que el ministro que suscribe ha tenido el honor de pro-

poner á V. M. el nombramiento de una comision, encargandola la formacion del correspondiente proyecto de ley acerca de tan interesante materia.

Sin duda que por este medio las próximas Cortes podrán ocuparse de esta parte de la legislación comercial; pero entretanto se repiten numerosas exposiciones, no todas infundadas, sobre las consecuencias y efectos de las disposiciones vigentes en la Bolsa; y como estas tienen solo el carácter de transitorias y carecen de la solemnidad de una ley, es constitucionalmente posible y necesario en justicia resolver tan reiteradas instancias.

Precisamente por respeto á la legalidad, debe el Gobierno no crear embarazos ni derechos que el poder legislativo tuviera que considerar ó atender, aun cuando fuese contrariando las prescripciones de la ciencia mercantil y los consejos de la experiencia.

En tal concepto, lejos de incurrir el Gobierno en el hecho que ha observado de que las disposiciones sobre Bolsa no hayan sido depuradas por el examen y discusion de las Cortes deja á estas mas expeditas sus facultades suspendiendo, en cuanto la razon y la conveniencia lo permiten, una de las medidas mas importantes del último Real decreto dictado sobre la Bolsa de Madrid en 8 de febrero próximo pasado.

Afortunadamente esta disposicion no ha tenido cabal cumplimiento en la parte relativa al derecho de presentacion que se confiere á los Agentes que dimitan sus oficios, ó á los herederos de aquellos que mueran hallándose en el desempeño de los mismos oficios, pues ni han ocurrido casos de esta clase, ni los actuales Agentes de Bolsa han obtenido nuevos títulos en que se reconozca semejante derecho; y sin prejuzgar su importancia y conveniencia, existe sin duda esta última, tratándose de suspender los efectos de una medida, tanto mas interesante, cuanto que se roza con leyes generales del reino.

Lo dispuesto en el citado decreto de la Bolsa sobre denominacion de efectos públicos, no ha introducido alteracion alguna en las disposiciones anteriores; pero es preciso reconocer que en ninguna de ellas se halla bien definido lo que propia y mercantilmente debe entenderse por efectos públicos y comerciales.

Su clasificacion ha de corresponder igualmente á las Cortes por lo mismo que una mala inteligencia del art. 3.º, párrafo 2.º del Real decreto, repetidamente citado, ha dado lugar á que se crea contrario á derechos adquiridos y consignados en leyes espresas.

La de organizacion del Banco español de San Fernando y la de sociedades por acciones, confieren á los corredores de comercio la facultad de negociar los títulos de dichas compañías anónimas, siendo estos mismos valores objeto de la contratacion de la Bolsa por el art. 2.º de dicho Real decreto; y como despues no se enumeran en el art. 3.º, es indudable que las

referidas acciones de sociedades mercantiles no tienen por la legislación actual el carácter de efectos públicos.

Sin embargo han ocurrido dudas, y sin prejuzgar su solución, por el respeto sinceramente invocado hacia el poder legislativo, corresponde declarar la inteligencia del decreto vigente, y al efecto pueden invocarse principios generales del derecho mercantil, y la regla indicada de buena interpretación, pues que una prescripción dudosa se explica por la mas esplicita y por el sentido en totalidad del mismo Real decreto de la Bolsa de Madrid.

Ni podia darse otra inteligencia al referido art. 3.º del Real decreto, tantas veces citado, si no habia de ser contraria á leyes espresas, como lo es el Código mercantil y otras votadas en Cortes, como las enunciadas de organización del Banco español de San Fernando y de sociedades mercantiles por acciones que espresamente disponen se negocien dichas acciones como valores comunes de comercio, interviniendo los Agentes de Bolsa ó los corredores de comercio.

En fuerza de todas estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de setiembre de 1854.—Señora—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por mi Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan en suspenso los efectos del art. 43 de mi Real decreto de 8 de febrero último sobre organización de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agentes de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2.º Mientras se publica dicha ley orgánica se comprenden en la denominación de efectos públicos:

Primero. Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

Segundo. Los emitidos con garantía prestada por el gobierno, y con obligación subsidiaria del Estado.

Tercero. Los emitidos por los gobiernos extranjeros, si su negociación se halla autorizada especialmente.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Junta municipal de Beneficencia de esta corte.

Se sacan nuevamente á pública subasta con destino al asilo de mendicidad de S. Bernardino?

1300 varas de paño oscuro y el jabon necesario desde 1.º de octubre próximo al 31 de julio de 1855.

Los licitadores observarán las reglas siguientes:

Hacer precisamente el depósito prevenido en el respectivo pliego de condiciones.

Presentar las proposiciones en pliego cerrado con media hora de anticipación al acto del remate, formulado con estricta sujeción al modelo que se acompaña, y serán desechadas en el acto las que no lleven este requisito.

El tipo máximo para la subasta será el de

19 rs. vara de paño.

49 rs. arroba de jabon.

En el día y libra designada y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que haga la proposición mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación á viva voz por término de cinco minutos entre los interesados que las suscriban.

Declarado por el señor presidente de la subasta, cuál sea el mejor postor y una vez hecha la adjudicación retirarán los demas sus depósitos y no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

El Excmo. Sr. Alcalde primero constitucional, presidente de la junta, ha señalado el día 14 del actual á la una de su tarde para que tenga efecto el remate en la sala de subastas de las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la junta.

Madrid 2 de setiembre de 1854.—José de la Carrera, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIA.

Siendo todavía corto el número de pueblos de han satisfecho el primer semestre de este año por suscripción á este periódico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda á Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 33 1/2 á 41
Cebada de 14 1/2 á 15 1/2
Algarrobas ... de 8 á 21

Madrid 13 de setiembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42